

EXPEDIENTE: RR.SIP.1022/2015	Emmanuel Rodríguez	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EMMANUEL RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1022/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1022/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Emmanuel Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0324000059715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“A quien corresponda:

Por este medio, y con base en la resolución No. BOO.R01.01.01.1.1.-983 emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, solicitamos se nos informe lo siguiente:

1.- Las características generales del acuífero, resultado del registro eléctrico y se nos indique la fecha de la realización de dicho registro.

2.- Los resultados de las pruebas y análisis de las muestras tomadas durante las pruebas de bombeo realizadas con duración mínima de 48 horas, indicando fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de término de dichas pruebas de bombeo.

3.- Los avances de la memoria de construcción desde el inicio de la obra en el año 2014 hasta el momento de la presente solicitud de información.

4.- El aviso de término de la perforación, presentado ante el Organismo de Cuenca.

Solicitamos a usted proporcionar la información solicitada en un archivo PDF, sin más por el momento, agradecemos su atención.” (sic)



II. El seis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio SACMEX/OIP/0324000059715/2015 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información 0324000059715, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto le informo, que después de un análisis de dicha solicitud, esta oficina de información pública, no encuentra información que se desprenda o que se le pueda requerir al Sistema de Agua de la Ciudad de México, por lo que en ese sentido, se orienta para que solicite a la Comisión Nacional del Agua, la información que usted crea pertinente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento la información de la CONAGUA.

Ubicación: Insurgentes Sur No. 2416, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, C.P. 04340 México D.F.

5174-4000 ext. 1495 y 1496

fax 5174-4000 ext. 1499 y 1500

Correo: ue.transparencia@conagua.gob.mx y efrain.alvarezcaborno@conagua.gob.mx ...” (sic)

III. El once de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La orientación fue fuera de tiempo, en perjuicio de lo mencionado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Al momento de la recepción del oficio de “*orientación*” habían transcurrido ya los diez días hábiles que concedía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al Ente Obligado para la entrega de la información, y en ningún momento se notificó ninguna ampliación o prórroga del plazo, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de la materia.
- La falta de prevención en caso de que la solicitud de información fuera imprecisa o no contuviera todos los datos requeridos, en perjuicio del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponía que cuando las solicitudes eran imprecisas o no contenían todos los datos solicitados, el Ente Obligado debía prevenir dentro de los cinco días hábiles siguientes, prevención que no realizó en ningún momento para que aclarara o precisara los puntos que así lo ameritaban, toda vez que al realizar la solicitud se tuvo un error al mencionar el oficio de resolución BOO.R01.01.01.1.1.- 983 emitido por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, adscrito a la Comisión Nacional del Agua, siendo en realidad el oficio que se debió mencionar en la solicitud el número BOO.R01.01.01.1.1.- 893, (mismo que no se anexó pues excedía el tamaño de un *megabyte*, por lo cual requirió un correo al que se pudiera enviar), por lo tanto, consideró que la solicitud pudo ser imprecisa y debió haber sido prevenido para realizar la aclaración correspondiente, toda vez que en el texto, especialmente en el punto 4, se dejaba ver que la información requerida al Sistema de Aguas de la Ciudad de México debió presentarla a la Comisión Nacional del Agua, decidiendo solicitarla al Ente por ser el generador de la información, por lo que de haberlo hecho, pudo haber localizado la información.
- La resolución BOO.R01.01.01.1.1.- 893 fue emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México y que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México recibió el nueve de mayo de dos mil catorce, según sello de la Dirección General, y en dicho oficio podía leerse especialmente en sus páginas cinco y seis los requerimientos de presentación de la información materia de solicitud, información que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debió presentar a la Comisión Nacional del Agua, por lo tanto, y con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consideró que el Sistema era el Ente Obligado que generó la información y, en consecuencia, debía tener posesión de la misma.

IV. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Conforme a los plazos de respuesta señalados en la solicitud de información, los cinco días para orientar la misma vencían el siete de agosto de dos mil quince, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que era de señalar que independientemente del plazo señalado, el veinticuatro de febrero de dos mil quince fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal al aviso de días inhábiles de la Oficina de Información Pública, y del veinte al treinta y uno de julio la Oficina se encontraba en días inhábiles, iniciando labores el tres de agosto de dos mil quince. En ese sentido, el seis de agosto de dos mil quince, estando en tiempo y forma, es decir, un día antes del plazo señalado en la solicitud, otorgó respuesta de orientación, por lo cual no había necesidad de notificar ampliación de plazo.
- Únicamente orientó la solicitud, ya que el sistema electrónico “*INFOMEX*” no tenía la opción de turnar a entes de ámbito Federal, como lo era la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que tenía esa Entidad en la Ley de Aguas Nacionales, ya que era la única que emitía estas resoluciones. Asimismo, era de señalar que dicha Comisión tenía sus propias instalaciones e infraestructura.
- Por lo que se refería al resto de los cuestionamientos, no se desprendía ningún señalamiento específico o determinante respecto de alguna instalación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



- Referente a la descripción de lo solicitado no tenía por qué aclararse, ya que sería cambiar la solicitud (primaria), de la cual se derivaban los otros cuatro cuestionamientos secundarios, es decir, sería excederse cambiando un hecho expuesto por el particular, como lo era el número de resolución requerido, respecto de lo cual no tenía competencia, mismo que fue corroborado por el mismo recurrente al señalar *“Toda vez que al realizar la solicitud tuvimos en error al mencionar el oficio de resolución...”*.
- El particular fue quien proporcionó los datos de la resolución de la cual derivaban sus cuestionamientos, esto en el entendido de que hizo una búsqueda de lo solicitado, ya que de ser de su competencia debía tomar las debidas consideraciones en el caso de que la información requerida fuera reservada por contener instalaciones, planos, infraestructura o algún procedimiento en el cual el ahora recurrente no fuera parte del mismo.
- Bajo el número de resolución solicitado no se localizó información, por lo que se orientó al Ente que emitía dichas resoluciones, en este caso, la Comisión Nacional del Agua.
- La Oficina de Información Pública cumplió con lo requerido por el particular, por lo que no deparaba perjuicio al recurrente, ya que informó puntual y específicamente la información que se proporcionó en el medio solicitado.

VI. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con un correo electrónico



del veintiséis de agosto de dos mil quince, restringiendo el acceso público a sus datos personales contenidos en el recurso de revisión.

VIII. Mediante un correo electrónico del ocho de septiembre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando los agravios y manifestando lo siguiente:

- Era cierto que la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca correspondiente emitía las resoluciones, según lo mencionado en el informe de ley, pero también que una cantidad de dichas resoluciones estaban dirigidas al Ente Obligado y que en las mismas la Comisión le requería la generación de cierta información y su entrega al Organismo de Cuenca, por lo tanto, era cierto que el Ente era el generador de la información y debía poseerla de acuerdo al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-893 era la respuesta del Organismo de Cuenca al oficio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México GDF-SEDEMA-SACMEX-DG-DFI-SCD-OP-1059702.
- Era cierto que la Comisión Nacional del Agua tenía sus propias instalaciones e infraestructura, pero también que la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-893 emitía una resolución relacionada con la *“relocalización del Pozo Auxiliar Xotepingo 4-C”*, misma que se realizaba en un predio propiedad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo cual constaba en la misma resolución.
- Era falso que la solicitud de información se compusiera de cuatro cuestionamientos secundarios, pues cada uno de estos tenía la misma importancia.
- Era cierto que al realizar la solicitud de información, mencionó la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-983, siendo en realidad la correcta la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-893, era decir, era cierto que al momento de realizar la solicitud, de manera involuntaria cambió los últimos tres dígitos.
- En cuanto al dicho de que habría sido un exceso el haber cambiado el hecho expuesto, ni era verdadero ni era falso, pues era evidente que el Ente no podía



hacerlo sin antes cumplir con la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Era falso que haya corroborado o aceptado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no era el Ente Obligado como pretendió hacerlo creer en el informe de ley, pues como mencionó, la imprecisión en la solicitud de información se debió al cambio de los últimos tres dígitos de la resolución en la cual se basaba la misma, por lo tanto, no hubo error al requerirlo pues como señaló era el Ente Obligado, además de ser el generador de la información, de acuerdo a lo mencionado en la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-893.
- Era totalmente falso que sus aseveraciones fueran apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sentido jurídico alguno, pues mencionó y anexó como prueba los documentos que amparaban que dicha información debía existir y debió ser generada por el Ente Obligado y, por lo tanto, debía encontrarse en su poder y era objeto de ser consultada de acuerdo a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- EL Ente Obligado manifestó que hizo una búsqueda de lo solicitado, lo cual permitía saber que hizo la búsqueda en su sistema de la resolución mencionada y al encontrar la misma pudo haber sabido que la información requerida era la relacionada a la rehabilitación del Pozo Auxiliar Xotepingo 4-C, sin embargo, al no encontrarla por ser la solicitud imprecisa, decidió orientarlo a la Comisión Nacional del Agua antes de cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Era falso que pretendiera solicitar información distinta, pues la información que requirió continuaba siendo la misma, con la salvedad que se habían afectado sus derechos al no respetarse lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal .
- Era falso que haya solicitado el procesamiento de la información y que el Ente Obligado haya informado puntual y específicamente lo solicitado, y también que lo haya proporcionado en el medio requerido, pues solamente se limitó a orientarlo pero no entregó ninguna información.



IX. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Asimismo, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al Ente Obligado con el contenido de las documentales exhibidas por el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos, donde reiteró los argumentos expuestos en el informe de ley y manifestó lo siguiente:

- No era el generador de la resolución solicitada, por lo que dentro del universo de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, quedaría en un estado de indefensión si tuviera que estar adivinando o deduciendo si realmente era el número que quiso decir, es decir, en lo subsecuente tendría que estar en esa posición no sólo con números, sino también con palabras, las cuales cambiaban totalmente el sentido de la solicitud de información.
- De lo expuesto, y en virtud de la aceptación del error cometido por el recurrente, no tenía por qué aclarar ya que sería cambiar la solicitud (primaria), de la cual se derivaban los otros cuatro cuestionamientos (secundarios), es decir, sería excederse cambiando un hecho expuesto por el particular, como lo era el número de resolución requerido respecto del cual no tenía competencia, mismo que fue corroborado por el ahora recurrente al señalar *“Toda vez que al realizar la solicitud tuvimos un error al mencionar el oficio de resolución...”*.



XI. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Con base en la resolución No. BOO.R01.01.01.1.1.-983 emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, solicitamos lo siguiente:</i></p> <p>1.- Las características generales del acuífero, resultado del registro eléctrico y la fecha de la realización de dicho registro.</p> <p>2.- Los resultados de las pruebas y análisis de las muestras tomadas durante las pruebas de bombeo realizadas con duración mínima de 48 horas, indicando fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de termino de dichas pruebas de bombeo.</p> <p>3.- Los avances de la memoria de construcción desde el inicio de la obra en el año 2014 hasta el momento de la presente solicitud de información.</p> <p>4.- El aviso de término de</p>	<p><i>“Al respecto le informo, que después de un análisis de dicha solicitud, esta oficina de información pública, no encuentra información que se desprenda o que se le pueda requerir al Sistema de Agua de la Ciudad de México, por lo que en ese sentido, se orienta para que solicite a la Comisión Nacional del Agua la información que usted crea pertinente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y se hace de su conocimiento la información de contacto de la CONAGUA.” (sic)</i></p>	<p>Primero: La orientación fuera de tiempo, en perjuicio de lo mencionado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Segundo: Al momento de la recepción del oficio de "orientación" habían transcurrido ya los diez días hábiles que concede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al Ente Obligado para la entrega de la información, y en ningún momento se me notificó ninguna ampliación o prórroga del plazo, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 de la mencionada Ley.</p> <p>Tercero: La falta de prevención en caso de que la solicitud sea imprecisa o no contenga todos los datos requeridos, en perjuicio del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevención que el Ente Obligado no</p>



<p><i>la perforación, presentado ante el Organismo de Cuenca.” (sic)</i></p>		<p><i>realizó en ningún momento para aclarar o precisar los puntos que a su consideración así lo ameriten. Toda vez que al realizar la solicitud tuvo un error al mencionar el oficio de resolución número BOO.R01.01.01.1.1.-983 siendo en realidad el oficio que debí mencionar en la solicitud el número BOO.R01.01.01.1.1.-893, por lo tanto, considero que la solicitud pudo ser imprecisa, y por ende debió haber sido prevenida para realizar la aclaración correspondiente, por lo que considero que de haberlo hecho, el Ente pudo haber localizado la información.</i></p> <p>Cuarto: <i>La resolución número BOO.R01.01.01.1.1.-893 emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México y que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México recibió el día nueve de mayo de dos mil catorce según sello de la Dirección General, en dicho oficio puede leerse, especialmente en sus páginas cinco y seis los requerimientos de presentación de la información materia de esta solicitud que se recurre, información que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debió presentar a la</i></p>
--	--	--



		<p><i>Comisión Nacional del Agua, por lo tanto y con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considero que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Ente Obligado que generó la información y consecuentemente debe tener posesión de la misma.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Conforme a los plazos de respuesta señalados en la solicitud de información, los cinco días para orientar la misma vencían el siete de agosto de dos mil quince, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que era de señalar que independientemente del plazo señalado, el veinticuatro de febrero de dos mil quince fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal al aviso de días inhábiles de la Oficina de Información Pública, y del veinte al treinta y uno de julio la Oficina se encontraba en días inhábiles, iniciando labores el tres de agosto de dos mil quince. En ese sentido, el seis de agosto de dos mil quince, estando en tiempo y forma, es decir, un día antes del plazo señalado en la solicitud, otorgó respuesta de orientación, por lo cual no había necesidad de notificar ampliación de plazo.
- Únicamente orientó la solicitud, ya que el sistema electrónico “INFOMEX” no tenía la opción de turnar a entes de ámbito Federal, como lo era la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que tenía esa Entidad en la Ley de Aguas Nacionales, ya que era la única que emitía estas resoluciones. Asimismo, era de señalar que dicha Comisión tenía sus propias instalaciones e infraestructura.



- Por lo que se refería al resto de los cuestionamientos, no se desprendía ningún señalamiento específico o determinante respecto de alguna instalación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Referente a la descripción de lo solicitado no tenía por qué aclararse, ya que sería cambiar la solicitud (primaria), de la cual se derivaban los otros cuatro cuestionamientos secundarios, es decir, sería excederse cambiando un hecho expuesto por el particular, como lo era el número de resolución requerido, respecto de lo cual no tenía competencia, mismo que fue corroborado por el mismo recurrente al señalar *“Toda vez que al realizar la solicitud tuvimos en error al mencionar el oficio de resolución...”*.
- El particular fue quien proporcionó los datos de la resolución de la cual derivaban sus cuestionamientos, esto en el entendido de que hizo una búsqueda de lo solicitado, ya que de ser de su competencia debía tomar las debidas consideraciones en el caso de que la información requerida fuera reservada por contener instalaciones, planos, infraestructura o algún procedimiento en el cual el ahora recurrente no fuera parte del mismo.
- Bajo el número de resolución solicitado no se localizó información, por lo que se orientó al Ente que emitía dichas resoluciones, en este caso, la Comisión Nacional del Agua.
- La Oficina de Información Pública cumplió con lo requerido por el particular, por lo que no deparaba perjuicio al recurrente, ya que informó puntual y específicamente la información que se proporcionó en el medio solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso convenir en principio este Instituto procede al **estudio conjunto de los agravios primero y segundo**, en razón de que están estrechamente



relacionados entre sí, toda vez que el recurrente se inconformó de la orientación fuera de tiempo, en perjuicio de lo mencionado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de que al momento de la orientación habían transcurrido ya los diez días hábiles que concedía la ley de la materia para la entrega de la información, y en ningún momento notificó ampliación o prórroga del plazo de respuesta en perjuicio de lo dispuesto en el diverso 51 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común



CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En tal virtud, este Instituto advirtió que el veinticuatro de febrero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Aviso mediante el cual se dan a conocer los días inhábiles de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2015 y enero 2016, para efectos de los Actos y Procedimientos competencia de esta Oficina, el cual señala lo siguiente:*

“ ...

6.- *Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las actuaciones y diligencias en ella previstas se practicarán en días y horas hábiles, considerando como inhábiles los días: sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada seis años, el 25 de diciembre y aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia, entidad o delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

...
...

10.- *Que en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se estipula en el artículo 55 párrafo cuarto, que se consideran días inhábiles los señalados por la Ley, los señalados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el ejercicio de sus atribuciones y los que publique el titular del Ente Obligado de la Administración Pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;*

11.- *Que durante los días declarados inhábiles se suspenderán los plazos y términos en todos aquellos asuntos y procedimientos competencia de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; así mismo, dicha suspensión de plazos y términos será aplicable en la tramitación de las solicitudes de Información Pública, y de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión a través del Sistema Electrónico INFOMEX.*



12.- Que el numeral 31 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, establece que serán días inhábiles, entre otros, el 01 de enero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre. Asimismo, en dicho ordenamiento se consideran inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en dichos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

13.- Que el primer periodo vacacional de la Oficina de Información pública del SACMEX, comprenderá del 20 al 31 de julio de 2015; y el segundo periodo vacacional comprenderá del 21 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016.

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las actuaciones y diligencias en ella previstas se practicarán en días y horas hábiles, **considerando como inhábiles los días sábados y domingos**, uno de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el uno de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, el veinticinco de diciembre y aquellos en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del Titular de la Dependencia, Entidad o Delegación respectiva, que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- **Durante los días declarados inhábiles se suspenderán los plazos y términos en todos aquellos asuntos y procedimientos competencia de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; asimismo, dicha suspensión de plazos y términos será aplicable en la tramitación de las solicitudes de información y de acceso a datos personales, así como de los recursos de revisión a través del sistema electrónico "INFOMEX".**



- El numeral 31 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* establece que **serán días inhábiles**, entre otros, **los días en que tengan vacaciones** generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en dichos Lineamientos, **siendo que el primer periodo vacacional de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México comprendería del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince.**

Ahora bien, en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” se puede observar que la solicitud de información fue presentada el diecisiete de julio de dos mil quince, y que en el apartado “*Plazos de respuesta o posibles notificaciones*”, el plazo para dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al que se tuviera por recibida la solicitud conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concluía el catorce de agosto de dos mil quince, descontándose el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio de dos mil quince, uno y dos de agosto de dos mil quince, así como el periodo del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, por haber sido inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y conforme al *Aviso mediante el cual se dan a conocer los días inhábiles de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2015 y enero 2016, para efectos de los Actos y Procedimientos competencia de esta Oficina.*

En ese sentido, resulta pertinente citar lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso*



por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, **y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Artículo 49. *Los Ente Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias antes que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información vía electrónica.*

De los preceptos legales transcritos, y del análisis a la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado orientó en tiempo y forma la solicitud de información, toda vez que la misma se recibió el diecisiete de julio de dos mil quince y la respuesta fue notificada el seis de agosto de dos mil quince, es decir, cuatro días hábiles después de recibida la solicitud, por lo que estuvo dentro del término de cinco días hábiles que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para notificar la orientación, lo anterior, en términos del *Aviso mediante el cual se dan a conocer los días inhábiles de la Oficina de Información Pública del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2015 y enero 2016, para efectos de los Actos y Procedimientos competencia de esta Oficina .*



Lo anterior, aunado a que el Ente Obligado orientó al particular en forma sencilla y comprensible para solicitar la información al Ente competente, haciendo de su conocimiento los datos de contacto de éste, y por tratarse de una Autoridad Federal, es decir, Comisión Nacional del Agua, el Ente no estaba en posibilidades de canalizar la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

En consecuencia, los agravios **primero** y **segundo** resultan **infundados**, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, la orientación sí se notificó en tiempo y forma, por lo cual no resultaba necesario que el Ente Obligado notificara una ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, en su **tercer** agravio, el recurrente indicó la falta de prevención por parte del Ente Obligado en caso de que la solicitud de información fuera imprecisa o no contuviera todos los datos requeridos, en perjuicio del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevención que el Ente no realizó en ningún momento para aclarar o precisar los puntos que a su consideración así lo ameritaran, toda vez que al realizar la solicitud tuvo un error al mencionar el oficio de resolución **BOO.R01.01.01.1.1.- 983**, siendo en realidad el oficio que debió mencionar el **BOO.R01.01.01.1.1.-893**, por lo tanto, consideró que la solicitud pudo ser imprecisa y debió haber sido prevenida para realizar la aclaración correspondiente, por lo que de haberlo prevenido el Ente pudo haber localizado la información.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 47, párrafo cuarto, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda solicitud de información debe satisfacer el requisito de contener una “*descripción clara y precisa de los datos e información solicitados*” y, en caso contrario, el párrafo quinto de dicho



precepto legal obliga al Ente a prevenir al particular, quien en un plazo no mayor a cinco días hábiles deberá hacer las aclaraciones pertinentes y, en caso de incumplimiento de la prevención, el Ente se encuentra facultado para tener por no presentada la solicitud.

Al respecto, cabe recordar que el ahora recurrente mediante la solicitud de información requirió lo siguiente:

“Con base en la resolución No. BOO.R01.01.01.1.1.-983 emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México, solicitamos lo siguiente:

- 1.- Las características generales del acuífero, resultado del registro eléctrico y la fecha de la realización de dicho registro.*
- 2.- Los resultados de las pruebas y análisis de las muestras tomadas durante las pruebas de bombeo realizadas con duración mínima de 48 horas, indicando fecha y hora de inicio, así como la fecha y hora de termino de dichas pruebas de bombeo.*
- 3.- Los avances de la memoria de construcción desde el inicio de la obra en el año 2014 hasta el momento de la presente solicitud de información.*
- 4.- El aviso de término de la perforación, presentado ante el Organismo de Cuenca.” (sic)*

En tal virtud, los particulares son quienes desarrollan sus requerimientos y proporcionan a los entes los datos que consideran convenientes para localizar la información de su interés, y con esos datos los entes llevan a cabo la gestión interna de las solicitudes de información.

En ese sentido, en el presente caso, de la lectura a la solicitud de información no se advierte imprecisión en los datos proporcionados por el particular, sin embargo, y aunque el recurrente haya manifestado que cometió un error al presentar su solicitud, pues mencionó la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-983, siendo en realidad que el oficio



que debió señalar era el BOO.R01.01.01.1.1.-893, no había razón por la cual prevenir la solicitud.

Por lo anterior, el **tercer** agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el recurrente aceptó de forma categórica que cometió un error al presentar su solicitud de información, pues mencionó la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-983, siendo en realidad el oficio que debió mencionar el BOO.R01.01.01.1.1.-893 y, en ese sentido, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no estaba obligado a deducir si el número de resolución indicado en la solicitud era realmente el número que quiso decir el particular, por lo cual no resultaba procedente la prevención.

Ahora bien, en su **cuarto** agravio, el recurrente indicó que en la resolución BOO.R01.01.01.1.1.-893, emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México y que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México recibió el nueve de mayo de dos mil catorce, según sello de la Dirección General, podía leerse, especialmente en sus páginas cinco y seis, los requerimientos de presentación de la información materia de la solicitud, información que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debió presentar a la Comisión Nacional del Agua, por lo tanto y con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consideró que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México era el Ente que generó la información y, en consecuencia, debe tener posesión de la misma.

De lo anterior, se desprende, en primer término, que el recurrente proporcionó mayores elementos para la localización de la información, sin embargo, el recurso de revisión no es el momento procesal para agregar mayores elementos respecto de su solicitud de información, y como se estableció al estudiar el tercer agravio, dado que aceptó haber cometido un error al teclear el número de resolución de su interés al momento de



presentar su solicitud, es posible decir que el Ente Obligado atendió la solicitud con la información proporcionada por el ahora recurrente en el momento de la presentación de la misma.

Ahora bien, en segundo término, respecto a que “... de la resolución número BOO.R01.01.01.1.1.-893 emitida por el Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México y que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México recibió el día nueve de mayo de dos mil catorce según sello de la Dirección General, puede leerse, especialmente en sus páginas cinco y seis los requerimientos de presentación de la información materia de esta solicitud que se recurre...”, de la resolución referida se desprende que la información requerida trata sobre un pozo en particular (Pozo Auxiliar Xotepingo No. 4-C, ubicado en la Delegación Iztapalapa).

En ese orden de ideas, y afecto de determinar si el Ente Obligado genera la información de interés del particular, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 16. *Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:*

- I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;*
- II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones;*
- III. Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;*
- IV. Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reuso de aguas residuales;*



V. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;

VI. Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;

VII. Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;

VIII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;

IX. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal;

X. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;

XI. Vigilar la aplicación de políticas de extracción de las fuentes de abastecimiento y recarga de acuíferos, así como del uso y explotación de pozos particulares, expedidas por la autoridad competente;

XII. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;

XIII. (DEROGADA, G.O. 30 DE MAYO 2005)

XIV. Llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento;

XV. Promover la sustitución del agua potable por agua tratada en cualquier actividad incluyendo la agropecuaria;

XVI. Proponer mecanismos fiscales y financieros tendientes a fomentar la inversión privada y social en proyectos hidráulicos;

XVII. Ejecutar programas urbanos de drenaje y evacuación de las aguas pluviales;



XVIII. *Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;*

XIX. *Construir presas de captación y almacenamiento de agua pluvial, así como colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua;*

XX. *Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;*

XXI. *Realizar las acciones necesarias que eviten el azolve de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;*

XXII. *Verificar que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua;*

XXIII. *Promover mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en toda las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad;*

XXIV. *Promover campañas de toma de conciencia para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación;*

XXV. *Fomentar opciones tecnológicas alternas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos;*

XXVI. *Promover la optimización en el consumo del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, su reuso, y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;*

XXVII. *Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley;*

XXVIII. *Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y*



XXIX. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad México tiene, entre otras facultades, las de elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica, planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales coordinándose en su caso con las Delegaciones, elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su carga, analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica y proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico.

De lo anterior, se desprende que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones para generar respecto de la información requerida por el particular en su solicitud de información, lo anterior, en términos de la facultades que le son conferidas por la Ley de Aguas del Distrito Federal y, en consecuencia, la orientación realizada a la Comisión Nacional de Aguas fue adecuada, ya que no puede pronunciarse al respecto. En ese sentido, el **cuarto** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO